

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**EXP. PS 05/2017**

**DENUNCIANTE:**

**CONTRALORÍA DEL ESTADIO DE JALISCO**

**INCUPLADO:**

[REDACTED]

**RESOLUCIÓN**

Visto para resolver los autos que integran el Procedimiento Sancionatorio de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente PS-05/2017, y registrado en el Libro de Gobierno de este Órgano de Control Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la oficinas que ocupa la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), con domicilio sito en el séptimo piso de la calle Magisterio No. 1155 Col. Observatorio, Guadalajara, Jalisco con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1 fracción I, II, III y V, 2, 3 fracción IX, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el suscrito Director General de este Instituto, procede a determinar la presunta responsabilidad que se le imputa al ciudadano [REDACTED] **EX JEFE DE SERVICIOS GENERALES**, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, al haber omitido cumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo de 30 días naturales al haber causado baja de este Organismo. Por lo que una vez que se desahogó el procedimiento señalado en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procede a emitir la resolución al tenor del siguiente:

**RESULTANDO**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha 13 trece de julio del 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio 3605/DGJ/DATSP/2017 signado por la Lic. María Teresa Brito Serrano Contralora del Estado, informa al C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que el [REDACTED] Ex Jefe de Servicios Generales quien estuvo adscrito a este organismo, incumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial final, no obstante de haber transcurrido el término de treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, de conformidad a lo ordenado por los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación al Tercero Transitorio de La Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**2.- RADICACIÓN DE LA DENUNCIA E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.-** Dentro del oficio anteriormente descrito, y conforme a la falta administrativa imputada al presunto responsable, la Contraloría del Estado requirió a este Instituto para que en el ámbito de sus

atribuciones, conforme lo prevén los artículos 3 fracción IX, 67 fracción II, 87 y 98 de la Ley de la materia, instaure procedimiento sancionatorio en contra de la persona referida en el párrafo anterior, por haber incumplido con la obligación de presentar su declaración patrimonial final prevista en el artículo 61 fracción XXVII, 62, 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley en mención.

Por lo anterior, esta Autoridad en el ámbito de su competencia, con fecha 17 diecisiete de julio del 2017 diecisiete, dio inicio al procedimiento sancionatorio PS-05/2017, en contra del presunto responsable [REDACTED] para determinar la responsabilidad del acto que se le imputa, desglosando a continuación lo siguiente:

- a. Con fecha del 28 veintiocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección Administrativa y de Servicios, con atención a la Jefatura de Administración de Personal, documentación referente al expediente laboral a nombre del ex servidor público [REDACTED] consistiendo en la siguiente:
  - Copia certificada del último nombramiento.
  - Copia simple del documento que acredite el grado académico.
  - Informe el último sueldo.
  - Copia certificada del documento que acredite fecha de ingreso y baja del servicio.
  - Copias de amonestaciones y/o sanciones si existiera en el expediente laboral.
  - Copia certificada del documento que acredite que se le notifico la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial final.
  -
- b. Con fecha 07 siete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la Dirección Administrativa y de Servicios, hizo entrega de la documentación solicitada por la Contraloría Interna de este Instituto, misma que es valorada en los considerandos de la presente resolución.
- c. Con fecha 11 once de Agosto del 2017 dos mil diecisiete, mediante constancias y oficio 239/2017 de fecha 08 ocho de agosto del mismo año, fue notificado al [REDACTED], el inicio del procedimiento sancionatorio PS 05/2017, por su supuesto incumplimiento en la presentación de su declaración de situación patrimonial final.
- d. Con fecha 21 veintiuno de Agosto del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el presunto responsable [REDACTED] no presento informe previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, terminó que feneció el día 18 dieciocho de agosto del mismo año.
- e. Con fecha 11 once de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el presunto responsable [REDACTED] no presento pruebas respecto de los hechos que le son imputados

dentro del presente procedimiento sancionatorio, lo cual está previsto en el artículo 87 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Feneciendo el término de presentación de pruebas el día 08 de septiembre del mismo año.

- f. Con fecha 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, mediante constancias y oficio 607/2017 de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, fue notificado C. [REDACTED], del desahogo de la audiencia de Ley, señalada en el artículo 87 fracción III de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría verificativo el día 16 dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete.
- g. Con fecha 09 nueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio 609/2017 de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, fue notificado a la Contraloría del Estado de Jalisco, del desahogo de la audiencia de Ley, señalada en el artículo 87 fracción III de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría verificativo el día 16 dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete.
- h. Con fecha 16 dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 87 fracción III de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma a la que las partes no comparecieron ni se apegaron a los supuestos señalados en el artículo 87 fracción inciso d) de la Ley en comento.

En dicha audiencia se desahogaron las etapas señaladas en la Ley aplicable, haciendo constar que el presunto responsable no presentó informe, pruebas ni alegados dentro del procedimiento sancionatorio. Sin embargo la Contraloría de Estado presento en tiempo y forma, mediante oficialía de partes de este Instituto escrito de alegatos el día 16 de octubre del 2017 a la 8:57 ocho horas con cincuenta y siete minutos.

**3.-SE OTORGAN FACULTADES** Con fecha 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Contador Público Fidel Armando Ramírez Casillas, Director General, acordó delegar la facultad de efectuar diligencias y actuaciones administrativas respecto de los Procedimientos Sancionatorios y de Investigación pendientes de resolver en la Contraloría Interna del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en razón del nombramiento otorgado a Jesús Pablo Barajas Solórzano como nuevo Director de Contraloría Interna, a partir del 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 154 fracción X de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Con todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos que como anexos obran dentro del presente expediente, los cuales en su conjunto le dan cuerpo a la presente resolución, se emite el siguiente- - - - -

### CONSIDERANDO

**I.-COMPETENCIA.-** Es competente el titular de la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para emitir la resolución del Procedimiento Sancionatorio, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 90, 91, y 92 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3º fracción IX, 4, 67 fracción XI, 68, 87, y los demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en relación al Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ; 166 y 154 fracción XIV de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**II. TIPICIDAD:** Una vez concluido el Procedimiento Sancionatorio PS 05/2017, es menester de esta Autoridad realizar la adecuación de las conductas irregulares que se le atribuyen al presunto responsable [REDACTED] con el catálogo de obligaciones enlistado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación al Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La conducta irregular que se le atribuyen dentro del presente procedimiento, es el incumplimiento por parte del servidor público referido respecto de sus obligaciones de presentar su declaración de situación patrimonial final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Siendo así, la conducta atribuida al presunto responsable encuentra su cauce normativo en el artículo 61 fracciones XXVII en relación con los artículos 93 fracción II inciso h); 96 fracción III y 100 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra disponen los siguiente:

**"Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:**

.....  
**XXVII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ellos en los términos que señala esta Ley.**

**Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:**

...  
**II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estrado:**  
...  
**h) En las entidades del sector público paraestatal, los directores, gerentes, contralores internos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de sección y oficina, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores;**  
...

**Artículo 96.** La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

...  
III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

**Artículo 100.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y deben contener cuando menos los siguientes datos:

...  
III. En la final o por conclusión del encargo:

- a) Los inventarios de bienes muebles o inmuebles que se tengan al día, mes y año en que concluyó el encargo;
- b) Los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el período de tiempo que no se hubiesen declarado; y
- c) El estado que guarden las cuentas bancarias, valores, así como los gravámenes o adeudos.

Del ordenamiento anterior, identificamos al servidor público como aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, sobre quienes recae el compromiso irrestricto de exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

De ahí que, al instar un procedimiento sancionatorio, se instruye atendiendo a los actos u omisiones en que incurre un servidor público, y que se materializan cuando al desplegar una conducta irregular se afecta la honradez, la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III.- INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:** Como fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio. Con fecha 11 de octubre del 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio 239/2017, le fue notificado el Acuerdo en el que se incoaba el Procedimiento Sancionatorio, así como la documentación consistente en copia simple del oficio 3605/DGJ/DATSP/2017 recibido con fecha 13 de julio del 2017 signado por la Lic. María Teresa Brito Serrano Contralora del Estado, en el que ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y copia simple consistente en la impresión del formato de declaración de situación patrimonial generada por el sistema Web de declaración de situación patrimonial en la que con fecha 07 de febrero de 2017 se registró baja del C. [REDACTED] en el mismo acto se le informo que se le otorgaba un plazo de 5 cinco días hábiles a partir de la notificación, para que el encausado realizara su informe relativo a los hechos y conductas sancionables que se le imputan y ofreciera pruebas ante la Dirección de Contraloría Interna. Así mismo, se le otorgo un plazo de 15 quince días hábiles a la conclusión de término señalado en el punto anterior, para que presentara las pruebas ofrecidas, ante la misma Contraloría Interna de este Instituto.

**IV.- NEGATIVA A PRESENTAR INFORME:** Mediante constancia de fecha 21 veintiuno de agosto del presente, se hizo constar que el C. [REDACTED] no presento dentro del término de 5 cinco días hábiles, el informe previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior a pesar de haber sido

notificado mediante constancias conforme a lo señalado en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en apoyo a la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**V.- MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR PARTE DEL INCOADO:**

Mediante constancia de fecha 11 once de septiembre del presente, se hizo constar que el C. [REDACTED], **no presento pruebas respecto** de los hechos que se le atribuyen, los cuales le fueron señalados en el cuerpo del acuerdo de fecha 17 de julio de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al Procedimiento Sancionatorio PS 05/2017, no obstante de haber sido notificado mediante constancias, conforme a lo señalado en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en apoyo a la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**VI.- MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS PARA DETERMINAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE [REDACTED]**

Los hechos denunciados tienen su sustento en las documentales anexadas tanto en el oficio 3605/DGJ/DATSP/2017, como en los documentos que integran el expediente PS 05/2017, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.-** Copia certificada del sistema Web de declaración de situación patrimonial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] ex Jefe de Servicios Generales de este Instituto, en la que muestra que el encausado causo baja del Instituto el día 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, así como señalar que él mismo, tenía la obligación de presentar declaración final a más tardar el día 09 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete. Probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación al tercero transitorio del mismo código, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, **esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.**
2. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del último nombramiento a favor de [REDACTED] con cargo de Jefe de Departamento de Servicios Generales, con fecha del 01 de enero del 2015, el cual fue otorgado por el C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas Director General de este Instituto, con el que se acredita que el presunto responsable era servidor público adscrito a este organismo, así como el hecho que conforme a su carga tenía a la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, conforme a lo señalado en el artículo 93 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación al tercero transitorio del mismo código, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, **esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.**

3. **Documental Público:** Consistente en copia certificada del oficio DAP/082/2017 de fecha 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en el que consta que el presunto responsable fue notificado de su obligación de presentar su declaración patrimonial final dentro de los treinta días naturales siguientes a la baja de su cargo como Jefe de Departamento de Servicios Generales. Probanza que por tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se valora al tenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación al tercero transitorio del mismo código, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, **esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.**

4. **Documental:** Consistente en hoja expedida por la Dirección Administrativa y de Servicios en el que se muestra la fecha de baja del ex Servidor Público [REDACTED] la cual fue el día 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete. El documento antes mencionadas, es considerado elemento de convicción que se valoran al tenor de lo señalado por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación al tercero transitorio del mismo código, normativa utilizada como apoyo como lo determina en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **esta autoridad le otorga valor probatorio pleno**, por encontrarse administradas con otros elementos probatorios, como lo es la copia certificada del sistema Web de declaración de situación patrimonial a nombre de [REDACTED] ex Jefe de Servicios Generales de este Instituto, así como de la copia certificada del oficio DAP/082/2017 de fecha 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en el que consta que el presunto responsable fue notificado de su obligación de presentar su declaración patrimonial final.

5. **ALEGATOS:** Con fecha 16 dieciséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Mtro. Avelino Bravo Cacho Director General Jurídico adscrito a la Contraloría del Estado, presento mediante oficialía de parte de este Instituto lo siguientes alegatos:

*"Que encontrándome en tiempo y forma comparezco a cumplimentar su requerimiento ordenado en el oficio 609/2017, presentado en la Oficialía de Partes de esta Dependencia con fecha 09 de octubre 2017; por lo que con fundamento en el artículo 87 fracción III, inciso e) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, formulo los **ALEGATOS** por parte de la Contraloría del Estado, en los términos siguientes:*

1.- Tal como se desprende del oficio de número 3606/DGJ/DATSP/2017, que corre agregado al presente procedimiento, la Contralora del Estado solicitó la substanciación del procedimiento sancionatorio en contra del [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Jefe de Departamento del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- Dicha petición se sustentó en el incumplimiento por parte del servidor público referido respecto de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo en esa Dependencia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

3.- Dicho incumplimiento quedó debidamente acreditado en las actuaciones del presente procedimiento por parte de la Contraloría del Estado, como órgano responsable del registro, control y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, con la copia certificada de la versión pública del reporte denominado "Bajas del Padrón" del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, obtenido del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa), alimentado con los registros efectuados por el Administrador Web Padrón de esa dependencia de su adscripción, en la cual se aprecia, de manera clara y fehaciente que la baja administrativa del ciudadano implicado en el presente procedimiento sancionatorio, se efectuó el 07 de febrero de 2017, de tal manera que éste contaba con un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha referida para presentar su declaración de situación patrimonial final; y al no haberlo hecho así, deriva en incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 61 fracción XXVII referente a presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial final, lo anterior correlacionado con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

4.- De ahí que en su carácter de autoridad competente para substanciar el presente procedimiento sancionatorio conforme lo disponen los artículos 67 y 87 de la Ley de la materia, le solicito muy atentamente la imposición de la sanción prevista en el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades en cita en contra del [REDACTED]

Por lo que valorados los documentos antes descritos, y observando la conducta irregular, esta queda encuadrada en el artículo 61 fracción XXVII; 96 fracción III y 100 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que a la letra señala:

**Artículo 61.** Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

....

**XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ellos en los términos que señala esta Ley.**

Por todo lo anterior, el suscrito en mi calidad de Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1 fracción I, II, III y V, 2, 3 fracción IX, 61 fracciones XXVII, 62, 65, 71, 72, 87 ; 96 fracción III y 100 fracción III de la Ley de

Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la presente resolución, una vez analizados los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la documentación probatoria aportada, se considera que existen los elementos suficientes para fincar responsabilidades administrativas al **C. [REDACTED] EX JEFE DE SERVICIOS GENERALES** adscrito en su momento a la Dirección Administrativa y de Servicios de este Instituto, mismo que aparece como responsable de haber incumplido con la presentación de la declaración de situación patrimonial final no obstante de haber transcurrido el término de treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, aunado a lo anterior, se considera la reincidencia señalada en párrafos anteriores que concierne a su obligación de presentar su declaración patrimonial, por lo que en apego a lo señalado en el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra señala:

***Artículo 98.** En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, **pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos.** En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.*

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que esta Autoridad no tiene registro que la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial final, haya sido subsanada, el **[REDACTED]** se hace acreedor a la sanción prevista **en el artículo 72 fracción VI, y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determina Sanción de la Inhabilitación de 01 un año para el desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público.**

De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la imposición de las sanciones, se toma en cuenta:

I.- La gravedad de la falta.- Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento, **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EX JEFE DE SERVICIOS GENERALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,** es responsable de los actos imputables, consistente en el incumplimiento de la presentación de la declaración de situación patrimonial final conducta que demeritaron su función pública, sin cuidar, salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, consecuentemente realizando conductas de omisión contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales ya quedaron debidamente señaladas en los párrafos que anteceden.

II.- Las condiciones socioeconómicas del servidor público.- De acuerdo al expediente personal que proporcionó la Dirección

Administrativa y de Servicios, [REDACTED] percibía un sueldo mensual de \$ 29,565.00 veintinueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 mn; quien cuenta con el título de Abogado.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor; de acuerdo al expediente personal que proporcionó la Dirección Administrativa y de Servicios; [REDACTED], se desempeñaba como Jefe de Servicios Generales, con nombramiento de base según nombramiento de fecha 01 de enero de 2015 signado por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado C.P. Fidel Armando Ramírez Casilla, contando con una antigüedad de 03 tres años, 07 siete meses y 02 dos días.

IV.- Los medios de ejecución del hecho; [REDACTED] cometió actos que implican ineficiencia en el ejercicio de su empleo, al faltar a su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial final.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con su expediente personal; [REDACTED] según informe proporcionado por el Departamento de Personal, registra las siguientes sanciones:

**Primera Sanción:** Amonestación, a consecuencia del incumplimiento en presentar su declaración de situación patrimonial inicial de 2013 en los términos establecidos, información que se encuentra dentro de expediente laboral que obre en los archivos de la Dirección Administrativa y de Servicios.

VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; no existe daño patrimonial.

Lo anterior con apoyo en las probanzas que acreditaron su responsabilidad como fueron documentales, testimonios, informes rendidos, por lo que se le debe de imponer la sanción administrativa correspondiente, ya que no acreditó haber cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Por lo que para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia que a continuación me permito citar:

Época: Novena Época

Registro: 184607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.5o. J/4

Página: 1571

PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa*

cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario administrar todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada

una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 291/2002. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Amparo directo 297/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 329/2002. 9 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo directo 705/2002. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Amparo directo 702/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 525, tesis XIX.4o.4 P, de rubro: "PENAS, APLICACIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

Época: Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además*

del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, dicta las siguientes: -----

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** imputable al C [REDACTED] Ex Jefe de Servicios Generales, estableciendo la siguiente sanción:

- De conforme a lo establecido en el artículo 72 fracción VI, 79; 96 fracción III y 100 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **se determina la Inhabilitación por 01 un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, conforme a Ley en cita**, sancionándolo por incumplir con lo dispuesto por el artículo 61 fracciones XXVII de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades, al realizar

conductas que demeritaron su función pública, como ya quedó debidamente acreditado en los considerandos de esta resolución.

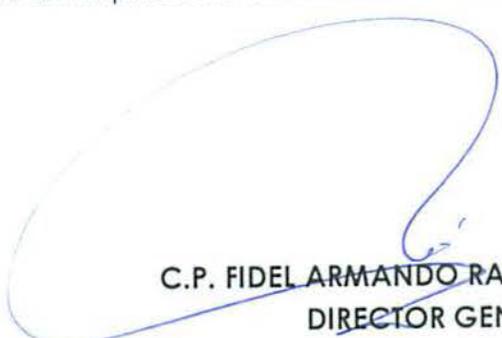
**SEGUNDA.-** Notifíquese la presente resolución a [REDACTED] Ex Jefe de Servicios Generales de este Instituto, como lo determina el artículo 87 fracción V de la Ley antes citada.-----

**TERCERA.-**Notifíquese la presente resolución a la Lic. Maria Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado en su carácter de denunciante, lo anterior con apego a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

**CUARTA.-** Notifíquese la presente resolución a la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIOS, para que sean agregadas las constancias de la ejecución y copia de la resolución al expediente personal del ex Servidor Público para los antecedentes disciplinarios. -----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 90, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 154 fracción XIV y 166 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado; 1, 2, 3 fracción IX, 61 fracciones I, V, XVIII, 62, 67 fracción XI, 72 fracciones III y VI, 75, 87, 89 y 92, 96 fracción III y 100 fracción III de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación al tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Así lo resolvió y firmo el suscrito, titular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS**, quien firma al margen y al calce de la presente actuación.-----



**C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS**  
**DIRECTOR GENERAL**